OFICIO N° 274-2023
INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
"MODIFICA LA LEY N° 20.600, QUE
CREA LOS TRIBUNALES
AMBIENTALES, EN MATERIA DE
CASACIÓN EN LOS CASOS QUE
INDICA".

Antecedente: Boletín Nº 16.204-12.

Santiago, once de octubre de 2023.

Por Oficio Nº MA/130/2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado y su Secretaria Abogada, señor Juan Ignacio Latorre Riveros y señora Magdalena Palumbo Ossa, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que "Modifica la ley Nº 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en materia de procedencia del recurso de casación en casos que indica", en atención a que contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Ello, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 11 de octubre del año en curso, presidida su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., y os ministros señor Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señores Silva C. y Llanos, señoras Ravanales, Letelier y Gajardo, señor Simpértigue y señora Melo, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES DEL SENADO. SEÑOR JUAN IGNACIO LATORRE RIVEROS. VALPARAÍSO



"Santiago, once de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del H. Senado y su Secretaria Abogada, señor Juan Ignacio Latorre Riveros y señora Magdalena Palumbo Ossa, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio Nº MA/130/2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, el proyecto de ley que "Modifica la ley Nº 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en materia de procedencia del recurso de casación en casos que indica", en atención a que contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Ello, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín Nº 16.204-12, ingresado como moción parlamentaria al Honorable Senado el 22 de agosto del presente año, se encuentra en primer trámite constitucional y no cuenta con urgencia en su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley en estudio propone modificar el sistema recursivo contenido en la Ley N° 20.600 que Crea los tribunales Ambientales, con la finalidad de consagrar la procedencia del recurso de casación en contra de las sentencias emanadas de los Tribunales Ambientales del país¹. Con esto, se busca que el recurso de casación – en la forma y en el fondo –, sea procedente en las reclamaciones que se deduzcan en la jurisdicción ambiental, en los procedimientos consagrados en la ley N° 21.202, que "Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos", en la Ley N°20.920, que "Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje" y en otras leyes especiales que regulen materias en las cuales los Tribunales Ambientales sean competentes para resolver y que no contemplen en su cuerpo normativo, expresamente, el recurso de casación en contra de las sentencias definitivas dictadas por ellos².

El fundamento de la moción descansa en la necesidad de otorgar certeza jurídica y una adecuada protección al debido proceso, para quienes someten al conocimiento de los Tribunales Ambientales asuntos dispuestos en leyes especiales, donde no existe certeza respecto de los recursos judiciales que proceden en contra de las sentencias definitivas.

El proyecto está compuesto de un artículo único integrado por dos literales que modifican el artículo 26 de la ley 20.600. El primero, elimina del inciso tercero la frase "establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17,", además de la palabra "sólo". El segundo, intercala en el inciso tercero, entre la palabra "fondo" y la coma, la frase ", con excepción del numeral 4) del artículo 17".



¹ Boletín N° 16.204-12 p.1.

² Ídem.

Tercero: Que para una acertada inteligencia de los cambios propuestos, véase el siguiente comparado:

LEY 20.600 CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

En Artículo 26. Recursos. estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia

TEXTO SIMULADO

Artículo 26. Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, procederá el recurso de casación en el fondo, con excepción del numeral 4) del artículo 17, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los



definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas. requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.

Cuarto: Que para el análisis del proyecto de ley, conviene, en primer lugar, exponer la forma en que se organiza el régimen recursivo de las resoluciones dictadas por los Tribunales Ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 20.600 y en los demás artículos pertinentes, así como en otras leyes especiales cuyo conocimiento compete a estos tribunales, para luego dar paso al estudio de la propuesta.

El artículo 26 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante LTA), es la regla que estructura el régimen recursivo para las resoluciones dictadas por estos tribunales, al establecer las formalidades y causales de procedencia, tanto en la apelación como en la casación de forma y fondo. Los demás recursos procesales se encuentran regulados de forma inorgánica en la propia ley, consagrando en su Párrafo Final del Título III, la aplicación supletoria de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), lo que también genera consecuencias respecto a las formas de impugnación de las decisiones que emanan de dicho órgano jurisdiccional. A continuación, exponemos el régimen recursivo de la LTA.



En primer lugar, el artículo 26 regula la procedencia del recurso de apelación, el cual está reservado para:

- 1. Aquellas resoluciones que declaran la inadmisibilidad de la demanda;
- 2. La resolución que recibe la causa a prueba, y;
- 3. La resolución que pone término al proceso o hace imposible su continuación.

De este recurso conoce la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada y el plazo para su interposición es de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Para la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Ambiental, se reserva el recurso de casación, en la forma y en el fondo, en aquellas materias de su competencia dispuestas en los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 17 LTA. Estos casos corresponden a:

- 1. Las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley Nº 19.300.
- Las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley Nº 19.300.
- 3. Las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 5. Reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley Nº 19.300.
- 6. Las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley Nº 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley.
- 7. Las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados.



- 8. Las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.
- 9. Las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero.
- 10. Las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero.

La casación en el fondo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, tiene lugar contra la sentencia definitiva que se haya pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

La casación en la forma, por su parte, procede respecto de la sentencia definitiva que se hubiere dictado en los mismos procedimientos señalados en el párrafo ante precedente y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales dispuestas en los números 1, 4, 6 y 7. A saber:

- 1.- En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;
- 4.- En haber sido dada *ultra petita*, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;
- 6.- En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;
 - 7.- En contener decisiones contradictorias.

Asimismo, la casación en la forma tiene lugar cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la LTA³; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Respecto a otros recursos procesales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, la LTA contempla la posibilidad de impugnar las resoluciones del Tribunal Ambiental a través del recurso de reposición, en los términos descritos en los artículos 27 y 36⁴.

Por último, a partir de lo señalado en el artículo 47 de la LTA que establece la supletoriedad, para los procedimientos establecidos en la misma ley, de las disposiciones contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, también procede la

⁴ Dichos casos corresponden a la resolución que declara inadmisible una reclamación y la resolución que recibe la causa a prueba.



³ La sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, además, en su caso, enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.

impugnación de resoluciones judiciales por medio del recurso de hecho, el de aclaración o interpretación y de rectificación o enmienda e incluso el de queja⁵.

A partir de los remedios procesales dispuestos para impugnar las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales, queda de manifiesto que son tribunales de única instancia al ser éstas inapelables, de modo que únicamente pueden ser recurridas a través del recurso de casación y en aquellas materias expresamente señaladas en el artículo 26.

Como ha quedado expresado en la Historia de la Ley N° 20.600, la adopción de este diseño fue explicada por el Ejecutivo durante la tramitación del proyecto, en los siguientes términos⁶:

No se concedería, por tanto, apelación en contra de dicha sentencia, por cuanto ésta se habría dictado en el marco de un procedimiento contencioso administrativo en el que habría habido, en primer lugar, una resolución de un órgano administrativo y, luego, una del Tribunal Ambiental, de tal manera que no se justificaría una tercera instancia en la que la Corte Suprema revisara los hechos, fundamentalmente, si se tenía en cuenta el grado de especialización de ese Tribunal.

En este punto, se ha destacado por la doctrina⁷ lo restrictivo de la LTA en materia recursiva, lo que se manifiesta en los siguientes aspectos:

- a. Conocimiento jurisdiccional en única instancia, haciendo improcedente el recurso de apelación respecto de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales.
- b. La delimitación impuesta por el artículo 26 de la LTA para la procedencia del recurso de casación en el fondo solo por los procedimientos señalados en el artículo 17 de la LTA.
- c. Esta misma limitación se replica para la casación en la forma, a lo que se añade que no son procedentes todas las causales dispuestas en el artículo 768 del CPC.

Como se ha señalado, la posibilidad de impugnar sus sentencias definitivas a través de la casación en la forma y en el fondo se encuentra limitada a aquellas materias definidas en el inciso tercero del artículo 26, y que corresponden a aquellas expresamente recogidas en la regla de competencia del artículo 17.

Se excluye de este *numerus clausus* la señalada en el numeral 4, porque no contempla una vía de reclamación propiamente tal, sino que la facultad del tribunal para autorizar medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley

⁷ MILLAR SILVA, Javier. *EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS DE LA LEY N° 20.600*, en *La Justicia Ambiental ante la Jurisprudencia. Actas de la III Jornadas de Justicia Ambiental*, Juan Carlos Ferrada Bórquez (editor), Der Ediciones, Santiago, Chile, 2022, pp. 109 y 110.



⁵ PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. *DERECHO PROCESAL AMBIENTAL*. Editorial Thomson Reuters, año 2021, Santiago, Chile, p.312.

⁶ Historia de la Ley N° 20.600, p. 634.

Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta.

Lo mismo ocurre con la regla dispuesta en el numeral 11, que es de carácter residual⁸, en tanto entrega al Tribunal Ambiental la competencia para conocer de los demás asuntos que le señalen las leyes.

Es esta última norma, que al ser excluida del régimen recursivo, está en la génesis del problema que los autores de la moción buscan subsanar. Lo anterior, porque se requiere que estas otras leyes contemplen de forma autónoma un mecanismo para impugnar las sentencias definitivas que dicten los Tribunales Ambientales y evitar las situaciones que ocurren, por ejemplo, con la Ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos (LHU), y la Ley N°20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (ley REP).

Quinto: Que los autores de la moción fundan su propuesta en los inconvenientes que se han generado en otras leyes, cuyo conocimiento recae en los Tribunales Ambientales, y en la cual no se ha establecido un mecanismo de impugnación de la sentencia definitiva. Para ello, destacan la situación acaecida en Ley N° 21.202, LHU, y en la Ley N°20.920, ley REP. Ambas carecen de una regulación que le permita a las partes del proceso recurrir respecto de la sentencia definitiva que dicta el Tribunal Ambiental.

La LHU establece un proceso de reclamación en contra del pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente que resuelva la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano, para que sea conocido por el Tribunal Ambiental. Sin embargo, nada dice respecto a la posibilidad de revertir esta decisión. El artículo 3, en su inciso tercero dispone que:

En contra del pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente que resuelva la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano podrá reclamarse, dentro del plazo de treinta días, ante el Tribunal Ambiental competente, que es aquel que ejerce jurisdicción en el territorio en donde se encuentra el humedal. En caso que un humedal esté situado en más de un territorio jurisdiccional, conocerá del asunto el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración.

Por su parte, la ley REP repite el mismo patrón. El artículo 16 señala:

Artículo 16.- Recurso de reclamación. Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas serán reclamables ante el Tribunal Ambiental

⁸ PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. *DERECHO PROCESAL AMBIENTAL*. Editorial Thomson Reuters, año 2021, Santiago, Chile, p.321.



respectivo, por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y que le causan perjuicio.

El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial.

Los recursos serán conocidos por el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

Enfrentados a estas materias, los litigantes han empleado diversas vías de impugnación. A saber:

a.- Recurso de Queja:

El recurso de queja ha sido definido por la propia Corte Suprema como el acto jurídico procesal que se ejerce por el ofendido ante el Tribunal superior jerárquico, en contra del juez o jueces a quo por haber dictado en el proceso que sustancian, una resolución con falta o abuso grave y que tiene por objeto primordial poner pronto remedio al mal que motiva su interposición, mediante la enmienda, modificación o invalidación de aquella, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correccionales que fueren procedentes respecto de los funcionarios recurridos. El referido arbitrio se inscribe dentro de las facultades disciplinarias que tienen los Tribunales Superiores de Justicia y constituye en esencia un mecanismo eficiente y demostrativo del comportamiento del gobierno judicial.⁹

Este recurso, tal como lo señalan Hunter y Lara, tiene una lógica disciplinaria más que jurisdiccional, pero ha sido utilizado frecuentemente en la práctica para impugnar decisiones de carácter jurisdiccional y lograr de esa manera la modificación de resoluciones judiciales¹⁰.

La utilización de este recurso se explica por la naturaleza de la sentencia definitiva en estos procedimientos, la que no es susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, lo que no ha generado polémica en torno a su procedencia; no obstante, la admisibilidad del mismo ha sido objeto de controversia a partir de la naturaleza del acto administrativo reclamado y de la posterior sentencia dictada por el Tribunal Ambiental. En este punto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado:

Quinto: Que, atento lo anterior, si bien es cierto que la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental resuelve la reclamación, no lo es menos que dicho pronunciamiento no se pronuncia sobre el asunto controvertido, cual es la extensión y alcance que debía tener el reconocimiento del Humedal Quilicura. En efecto, el Tribunal Ambiental no ha hecho más que anular la resolución respectiva, lo cual tendrá como consecuencia un nuevo análisis de los antecedentes por parte de la autoridad administrativa, para así elaborarse una

¹⁰ HUNTER AMPUERO, Iván y LARA AGUAYO, Edinson. *RECURSOS PROCESALES CIVILES*. *Doctrina y jurisprudencia*, Der Ediciones, Santiago, Chile, 2021, p.437.



⁹ SCS Rol N° 24.426-2014, de 22 de diciembre de 2014.

nueva Ficha de Análisis Técnico, sobre la cual se adoptará una decisión fundada, de modo que el procedimiento administrativo no ha concluido, de lo cual se sigue que la referida sentencia no resulta susceptible del recurso de queja. Sexto: Que esta Corte Suprema ya ha resuelto con anterioridad que no es posible aceptar la revisión jurisdiccional de todos y cada uno de los actos y sentencias dictadas en la institucionalidad ambiental, pues además de las limitaciones expresamente establecidas en la Ley N°20.600, es indispensable considerar que, en general, lo impugnable en el Derecho Administrativo chileno son los actos terminales, es decir, actos administrativos propiamente dichos, pero no lo son los actos de trámite o actos intermedios y, en este caso, la sentencia impugnada precisamente retrotrajo el procedimiento, lo cual tiene como efecto la posterior y nueva dictación un acto de carácter terminal que sí justificará, en su momento y eventualmente, la intervención de esta Corte. (SCS Rol N° 137572-2022).

b.- Recurso de Apelación:

En estas leyes especiales también se ha utilizado el recurso de apelación para impugnar la decisión de los Tribunales Ambientales. Este es el caso de la Reclamación Rol Nº 306-2021, seguida ante el Segundo Tribunal Ambiental (único caso conocido), en que se ha aducido que la sentencia definitiva es de aquellas que pone término al procedimiento resolviendo el fondo de la cuestión debatida y respecto de la cual no se cuenta con ningún otro medio de impugnación a disposición, fuera del recurso de apelación, haciendo por tanto imposible la prosecución del juicio. El recurso de apelación es conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 4-2023 Ambiental, y se encuentra pendiente de fallo.

La procedencia de este recurso dependerá de la interpretación que se realice del artículo 26 LTA y si es la sentencia definitiva una de aquellas sobre las cuales se puede apelar de acuerdo a lo que dispone dicho artículo. La relevancia de esta decisión estará dada por la significancia de una eventual acogida del recurso, lo que podría abrir las puertas a la impugnación de las decisiones de los Tribunales Ambientales de aquellas materias reguladas por leyes especiales, que no cuentan con un régimen recursivo claro, explicitado en el propio cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede obviarse la naturaleza de estos tribunales como tribunales de única instancia y lo que implicaría, en términos de coherencia sistémica, aceptar la apelación como mecanismo de impugnación de una sentencia definitiva, en especial lo referido a la causal de procedencia en comparación con las reglas de la casación.

c.- Recurso de Casación:

Por último, en algunos casos, las partes han recurrido de casación ante las decisiones del Tribunal Ambiental, pero estas han sido desechadas por el máximo tribunal. Así se ha resuelto en la causa Rol 3393-2023¹¹, en que la Corte Suprema señaló:



¹¹ Sentencia de fecha 20-06-2023.

Segundo: Que el artículo 26 de la Ley N° 20.600 dispone, en su inciso tercero, que "En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.(...)".

Tercero: Que, el procedimiento para la protección de los humedales urbanos, se encuentra regulado en la Ley N° 21.202 así como en el D.S. N° 15 de 2020 del Ministerio del Medio Ambiente, de manera que le decisión que reconozca la existencia de uno de ellos por parte del señalado Ministerio es reclamable ante los Tribunales Ambientales en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 17 de la Ley N° 20.600.

Y, como puede advertirse de la norma transcrita en el razonamiento que antecede, el recurso de casación no se encuentra establecido para procedimientos como aquél, por lo que tal decisión no corresponda que sea revisada por esta vía por esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisible el recurso de casación en el fondo interpuesto con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós en contra la sentencia de veinticuatro de noviembre del mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Sexto: Que como se ha venido adelantando, existe una diferencia entre los asuntos que conoce el Tribunal Ambiental y están expresamente reconocidos en la regla de competencia del artículo 17 de la LTA y las otras materias sancionadas en leyes especiales, tal como ha sido con la LHU y la ley REP, donde el acceso a los mecanismos de impugnación de la sentencia definitiva no existe, al no estar reconocidos en esos cuerpos normativos¹².

Esta no es una situación desconocida por la Excelentísima Corte Suprema y ya fue advertida durante la tramitación del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de proteger los humedales urbanos (Boletín N° 11.256-12), actual Ley 21.202 LHU, en que, a través del Oficio 247-2019, de 22 de octubre de 2019, la Corte señaló:

En virtud de que la Ley que crea los Tribunales Ambientales ya citada no contempla normas generales que se refieran a la procedencia de los recursos de casación en el fondo o en la forma que puedan ser aplicables a procedimientos distintos a los que se mencionan en el artículo 26 ya citado y teniendo en cuenta que el proyecto de ley analizado no especifica si procederían los recursos de casación en el fondo o en la forma

¹² Una situación distinta a la aquí señalada es lo ocurrido con la recientemente promulgada ley que crea el servicio de Biodiversidad, ley N° 21.600, la que en su artículo 139 señala los mecanismos de impugnación de la sentencia definitiva, en los mismos términos a como lo hace el artículo 26 de la LTA.



en contra de las sentencias definitivas que se pronuncien respecto de la acción de reclamación creada por el artículo 3° del proyecto de ley revisado, es posible concluir que este tipo de recursos no podrían ser presentados en este procedimientos, conforme a la propuesta normativa analizada¹³.

El proyecto de ley se hace cargo de esta diferencia. Sin alterar la naturaleza de los Tribunales Ambientales, como tribunales de única instancia, abre el acceso a la casación, en forma y fondo, a todas aquellas materias que le corresponde conocer, con la sola acertada exclusión, como se dijera previamente, de aquella del número 4 del artículo 17. Con la modificación propuesta se pondría término a una diferenciación cuyo fundamento no es posible advertir, permitiendo que todas las materias cuyo conocimiento recae en los Tribunales Ambientales puedan ser recurridas ante la Corte Suprema a través de la casación.

Por esta razón, se valora positivamente la iniciativa legal presentada, en tanto permite otorgar seguridad jurídica a las partes del proceso e igualar las condiciones de acceso al recurso a quienes someten el conocimiento de sus conflictos de relevancia jurídica ante los tribunales dispuestos por ley. Una disposición como la sugerida, permitiría homogenizar los mecanismos de impugnación de la sentencia definitiva dictada por los Tribunales Ambientales, evitando con ello mantener vías de impugnación paralelas, con causales de procedencia, plazos y requisitos distintos.

Séptimo: Que, en síntesis, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley que "Modifica la ley Nº 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en materia de procedencia del recurso de casación en casos que indica", mediante la cual se busca homogeneizar dicha vía recursiva en contra de las decisiones de los tribunales ambientales.

El proyecto de ley busca salvar un vacío en la legislación ambiental, vinculado a los mecanismos de impugnación de la sentencia definitiva dictada por los Tribunales Ambientales, cuando conocen de materias reguladas en leyes especiales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N° 11 LTA, y en los cuales no se ha establecido un mecanismo de impugnación de la misma.

Por esta razón se valora positivamente la iniciativa, en tanto otorga certeza jurídica sobre los mecanismos de impugnación ante las resoluciones de los Tribunales Ambientales, evitando diferencias entre litigantes, en torno a los recursos procesales con los que cuentan.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL Nº 42-2023"



¹³ Considerando Tercero, párrafo final.

Saluda atentamente a V.S.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.